

Art. 11. El señalamiento de las superficies reservables, conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

1.ª Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al sector o sectores hidráulicos donde esté situada.

2.ª Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

- a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.
- b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.
- c) La que se halle mejor situada atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Art. 12. Redactadas por el Instituto cada una de las fases del proyecto de parcelación, serán seguidamente expuestas al público, conforme determina el artículo 15 de la Ley de 21 de abril de 1949. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo 9.º del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando con independencia cada una de las fases del proyecto definitivo de parcelación, que podrán ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de 16 de julio de 1950.

CAPITULO VIII

Prestación de servicios a los nuevos regantes

Art. 13. El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación, auxiliándose de las Hermandades y Grupos Sindicales de Labradores. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por los Sindicatos o Cooperativas que constituyan los propios agricultores.

Disposiciones especiales relativas a la colonización de las tierras pertenecientes a las Corporaciones locales

Primera. Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fuesen de carácter comunal, para aplicarles a todos las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley de 21 de abril de 1949 y disposiciones complementarias.

Segunda. No obstante lo establecido en la disposición anterior, el Instituto Nacional de Colonización podrá reservar a los municipios las tierras de su propiedad situadas hasta una distancia máxima de tres kilómetros del centro de la población y aquellas otras en las que, con anterioridad a la fecha del Plan, se hubieran iniciado obras para su transformación en regadío.

Las restantes tierras pertenecientes a las Corporaciones Locales serán declaradas en el proyecto de parcelación de la zona como tierras en exceso, pudiendo el Instituto Nacional de Colonización proceder a su ocupación y expropiación, conforme a las normas que regulan su actuación.

Tercera. Si las tierras reservadas a los municipios en la zona, conforme se establece en la disposición anterior, fueran insuficientes para la instalación de los huertos familiares que se indican en la disposición siguiente, se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para ceder a los municipios la superficie que juzgue necesaria para esta finalidad, de las tierras en exceso que adquiriera, situadas hasta una distancia de tres kilómetros del centro de la población.

Cuarta. Las tierras que se reserven y las que se cedan a los municipios se destinarán con preferencia al establecimiento de huertos para su adjudicación a los actuales cultivadores de superficies inferiores a cinco hectáreas en los terrenos sitos en la zona regable pertenecientes a los municipios y a los obreros residentes en los mismos. Tanto la adjudicación como el disfrute de los huertos quedarán regulados por las normas contenidas en el Decreto de 12 de mayo de 1954 que sean aplicables a dichos efectos.

Quinta. A los actuales cultivadores de las tierras de la zona regable pertenecientes a las Corporaciones Locales, en superficie igual o mayor de cinco hectáreas, se les dará absoluta preferencia para la adjudicación de las unidades de explotación de tipo medio que instale el Instituto en las tierras en exceso procedentes de municipios, y en su defecto, en las restantes tierras en exceso de los correspondientes términos municipales.

Si en las tierras en exceso procedentes de municipios fuera posible instalar en unidades de tipo medio mayor número de colonos, que los actuales cultivadores de superficie igual o mayor de cinco hectáreas en tierras situadas en la zona y pertenecientes a las Corporaciones Locales, las unidades sobrantes se adjudicarán con preferencia a los actuales cultivadores de dichas tierras con superficie inferior a cinco hectáreas y a los obreros agrícolas residentes en el término municipal.

Las adjudicaciones antes mencionadas requieren que los peticionarios reúnan las condiciones exigidas para ser colono del Instituto y acepten el cambio de residencia a los nuevos poblados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los propietarios de las tierras que por explotarse en regadío queden exceptuadas de la Ley de 21 de abril de 1949 y los de las tierras reservadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo quinto del presente Decreto quedan obligados:

a) A satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos no arrojados por la subvención que pueda concedérseles, siempre que se beneficien de las mencionadas obras.

b) A conservar, en el caso de que hubiera sido conseguido, el índice de producción bruta vendible que establece el artículo segundo de este Decreto, o a alcanzar, en otro caso, este índice en el plazo de un año, contado a partir de la fecha del Plan, que seguidamente habrá de ser conservado. Si este compromiso dejara de cumplirse, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, siendo aplicables a estas expropiaciones lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 21 de abril de 1949.

Segunda. Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el Canal del Bajo Guadalquivir, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 30 de septiembre de 1960 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Piña de Campos (Palencia).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 15 de enero de 1959 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Piña de Campos (Palencia), fijándose, en principio, como perímetro de la misma el de dicho término municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, pro-

cede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Piña de Campos se fija en 2,50 hectáreas para el secano y en 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Piña de Campos se fija en 25 hectáreas para el secano y en 4 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

...

ORDEN de 30 de septiembre de 1960 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Hontanas (Burgos).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 9 de abril de 1959 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Hontanas (Burgos), fijándose, en principio, como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de Hontanas, delimitada como sigue: Norte, camino de las Viñas Viejas, camino Real de León y término de Castellanos de Castro; Sur, términos de Castrogeriz e Iglesias; Este, término de Iglesias, y Oeste, término de Castrogeriz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Hontanas se fija en dos hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Hontanas se fija en 25 hectáreas para el secano y en 4 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

...

CORRECCION de erratas de la Resolución del Patrimonio Forestal del Estado, servicio de Jaén, que anunciaba subasta del aprovechamiento ordinario del monte «La Sierra».

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 29 de septiembre de 1960, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, su párrafo tercero, que es el afectado:

«Dicho aprovechamiento consistirá en 182 alamos negros, que cubican 130.632 metros cúbicos de madera, y 172 pinos carrasco, que cubican 30.413 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, siendo el tipo de tasación de 117.248,59 pesetas, y el importe del presupuesto de gestión técnica de 3.016,44 pesetas, pudiendo variar esta última cantidad si el remate excede del tipo de tasación».

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1925/1960, de 6 de octubre, por el que se autoriza la adquisición, por concierto directo, de instrumentos para medida de parámetros en los ensayos en vuelos de aviones y helicópteros.

En virtud del expediente incoado por el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas», del Ministerio del Aire, para la adquisición de «Instrumentos para medida de parámetros en los ensayos en vuelos de aviones y helicópteros», los que necesariamente hay que adquirir en el extranjero, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas» para adquirir, por concierto directo a la firma «Office Général de L'air», de París, «Instrumentos para medida de parámetros en los ensayos en vuelo de aviones y helicópteros», por un importe total de cuarenta y un mil cuatrocientos veintinueve nuevos francos, cuyo contravalor en moneda española, más los gastos de transporte, seguros, etcétera, asciende a quinientos treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas con cincuenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.

JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

DECRETO 1926/1960, de 6 de octubre, por el que se autoriza, mediante concurso, la adquisición de «Un aparato de anestesia general».

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Sanidad de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la adquisición de «Un aparato para anestesia general», y al objeto de asegurar al mismo la necesaria calidad técnica, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, «Un aparato para anestesia general», por un importe total máximo de ciento veinticuatro mil quinientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.

JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

...

DECRETO 1927/1960, de 6 de octubre, por el que se autoriza, mediante concurso, la contratación de «Elaboración de pan con destino a la tropa, Economatos y Hospitales abastecidos por el Parque de Intendencia de la Región Aérea Central durante el próximo año».

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Intendencia de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la elaboración de pan con destino a la tropa, economatos y hospitales abastecidos por el Parque de Intendencia de la Región Aérea Central durante el próximo año, y al objeto